

Anexo III

Medidas Disconformes en Servicios Financieros

Lista de Panamá

Notas Explicativas

1. La Lista de Panamá del Anexo III establece, en virtud del Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), una lista de medidas existentes de Panamá, que no son conformes con algunas o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 12.2 (Trato Nacional);
- (b) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 12.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);
- (d) el Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo); o
- (e) el Artículo 12.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha en la lista de medidas disconformes descritas en el párrafo 1 establece los siguientes elementos:

- (a) Sector se refiere al sector general respecto del cual se ha hecho la ficha;
- (b) Subsector se refiere al sector específico respecto del cual se ha hecho la ficha;
- (c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), no se aplica o aplican a la o las medidas listadas;
- (d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medidas listadas;
- (e) Medidas identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho una ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:
 - (i) significa la medida modificada, continuada, o renovada, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (f) Descripción proporciona una descripción general, no obligatoria, de las Medidas.

3. En la interpretación de una ficha de la lista descrita en el párrafo 1 todos los elementos de la medida disconforme serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de

las obligaciones relevantes del Capítulo Doce (Servicios Financieros) con respecto a la cual una medida disconforme es tomada. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo Doce (Servicios Financieros), el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) si el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. Cuando Panamá mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicios sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para proveer un servicio en su territorio, la identificación de esa medida en el Anexo III con respecto al Artículo 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 12.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) ó 12.5 (Comercio Transfronterizo) operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.9 (Requisitos de Desempeño) en el grado de esa medida.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y los demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Artículo 37 del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998.
Descripción:	Las sucursales panameñas de bancos extranjeros deben designar, por lo menos, dos apoderados generales, y ambos deben ser personas naturales residentes en Panamá. Uno de los dos apoderados generales debe ser nacional panameño.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Compañías de seguros Administradoras de empresas de seguros Corredores o ajustadores de seguro
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Artículo 293 de la Constitución Política Artículos 26, 90, 105 y 108 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996. Artículos 1 y 7 de Decreto Ejecutivo 12 de 7 de abril de 1998.
Descripción:	<p>Todas las propiedades y personas en el territorio de Panamá, si estuvieren asegurados, deben estar asegurados por compañías aseguradoras autorizadas para operar en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá otorgar una exención a este requerimiento en caso de que el seguro no pueda ser obtenido en el mercado panameño.</p> <p>Panamá acuerda que a la entrada en vigencia de este Tratado, los nacionales y las empresas de los Estados Unidos podrán prestar los servicios descritos en el Anexo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo). Para mayor certeza, el párrafo 1(c) de dicho Anexo aplica solamente con respecto a los servicios transfronterizos indicados en el párrafo 1(a) y (b) del Anexo que son prestados fuera del territorio de Panamá.</p> <p>Los servicios de ajustadores de seguros cubiertos por el párrafo 1(d) del Anexo 12.5.1 podrán ser prestados de forma transfronteriza sólo para los servicios indicados en el párrafo 1(a) y (b) del Anexo cuando sean prestados fuera del territorio de Panamá.</p> <p>Solamente los individuos descritos en la ficha 1-PA-1 en la lista de Panamá - al Anexo I pueden obtener licencia para corredores de seguros en Panamá</p> <p>Por lo menos el 49 por ciento de las acciones de una persona jurídica que opere como corredor de seguros en Panamá deben ser propiedad de nacionales panameños con licencia de corredor de seguros en Panamá. El representante legal de dicha empresa debe</p>

ser panameño con licencia de corredor de seguros en Panamá

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Entidades reaseguradoras Administradoras de empresas reaseguradoras Corredores de reaseguro
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Artículo 10 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996.
Descripción:	Las compañías autorizadas para ejercer el negocio de reaseguro deben designar, por lo menos, dos apoderados generales, y ambos deben ser personas naturales residentes en Panamá. Uno de los apoderados generales también debe ser nacional panameño.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguro y Banca
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Artículo 4 del Decreto 90 –LEG de 2 de abril de 2002. Artículo 111 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.
Descripción:	Sólo las compañías de seguros y los bancos establecidos en Panamá reconocidos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, según sea el caso, podrán otorgar bonos asegurados o garantías bancarias, respectivamente, vinculadas a licitaciones o contrataciones públicas.